

Ejemplar: 1 peseta
 Atrasado 3 »
 Suscripción año 150 »

Administración y venta en
 la Intervención de la
 Excelentísima Diputación

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Franqueo Concertado 26/2

Se publica los martes, jueves y sábados

Deposito Legal: LO. 1-1958

¶ Precio de inserción

Los editores y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de 250 pesetas, por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edito.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengán registradas del Gobierno Civil de la provincia

Gobierno Civil de la Provincia

1342

CIRCULAR

Correspondiendo a este Gobierno Civil las funciones de Protectorado de la Obra de «Auxilio Social», con arreglo al Decreto de 10 de marzo de 1960 se estima oportuno recordar las disposiciones vigentes sobre la materia para conocimiento del público en general, y para cumplimiento por parte de los señores Alcaldes y Jefes Locales del Movimiento de la provincia.

Las postulaciones que la Obra «Auxilio Social» verifique para recaudar fondos con destino a sus Instituciones, fueron convalidadas con el carácter de Exacción Parafiscal, bajo la denominación de «Cuota Pro-Auxilio Social», por Decreto de 24 de diciembre de 1959 habiéndose reconocido a las respectivas Delegaciones de la Obra el carácter de entidades recaudadoras mediatas de tales cuotas, que bien en forma de concierto, o por recaudación directa, deben liquidar a «Auxilio Social» las empresas de espectáculos, de restaurantes bares, cafés, cafeterías, tabernas, confiterías y establecimientos análogos.

Por parte de este Gobierno Civil se exigirá rigurosamente el cumplimiento de las citadas disposiciones, sin perjuicio de que tanto «Auxilio Social» como los contribuyentes respectivos tengan expedito el camino para el ejercicio de la correspondiente acción judicial en la vía económico-administrativa, y en su caso, en la contencioso-administrativa.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Circular, se interesa de todos los señores Alcaldes de la provincia, que en el plazo de QUINCE DIAS, a partir de la publicación de esta Circular en el B. O. de la provincia, remitan a la Delegación de Auxilio Social en Logroño, una relación de todos los salones de espectáculos (Teatros, Cines, Cines parroquiales, Bailes, Salas de fiestas, etc.) con indicación de sus respectivos aforos y nombre y domicilio de sus propietarios. Igualmente remitirán una relación de los establecimientos de hostelería (Restaurantes, cafés, cafeterías, Bares, Tabernas, confiterías, etc.) que se encuentran abiertos en la locali-

dad respectiva, consignando nombre y domicilio del dueño del establecimiento.

Igualmente encarezco a los señores Alcaldes que presten su mayor colaboración a los funcionarios de «Auxilio Social» en la tarea de inspección y revisión de conciertos que se les ha encomendado, teniendo en cuenta la labor de Protectorado, que en cada localidad se asigna a las Alcaldías con respecto a la Obra de Auxilio Social.

Por último dispongo que los señores Alcaldes comuniquen a la Delegación Provincial de Auxilio Social de Logroño todas las licencias de apertura que concedan en sus respectivos municipios de cualquier establecimiento incluidos en los ramos que anteriormente se men-

Logroño, a 9 de septiembre de 1961

El Gobernador Civil,

Ramón Castilla Pérez

1455

Jefatura Provincial de Sanidad

INDUSTRIA CARNICA

1253

En el B. O. del Estado se publica la siguiente resolución de la Dirección General de Sanidad, la cual es de necesario conocimiento de toda clase de industrias cárnicas de la Provincia, diciendo lo siguiente:

Mediante Circular de esta Dirección General de fecha 2 de agosto de 1960 y en uso de las facultades conferidas a la misma como consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de septiembre de 1957, se dictaron normas para la renovación de la autorización sanitaria precisa para el funcionamiento de la Industria de la carne así como las actividades del comercio al por mayor de productos cárnicos durante la campaña 1960-61.

Ante la proximidad de la fecha

en que expiran las citadas autorizaciones se hace preciso señalar nuevas normas que recogiendo lo legislado hasta el momento y las enseñanzas dictadas por la experiencia, prorroguen, en los casos que sea pertinente, la autorización de referencia durante la campaña 1961-1962.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—La autorización sanitaria para elaborar salazones, embutidos, conservas cárnicas y productos de fiambrería en las Industrias Chacineras Mayores registradas oficialmente en esta Dirección General, tendrá efectos a partir del día 1 de octubre próximo hasta el 30 de septiembre de 1962 en aquellas fábricas que dispongan de instalaciones frigoríficas para una perfecta maduración y conservación de las carnes y productos derivados, limitándose tal vigencia hasta el 30 de abril del mismo año para aquellas otras que carezcan de instalaciones frigoríficas y efectúen sus labores de fabricación en ambiente natural.

Las solicitudes de prórroga se formularán ante la Dirección General de Sanidad, por conducto de la Organización Sindical, dentro de un plazo que terminará el 15 de septiembre próximo para los Mataderos Industriales y Fábricas Chacineras y el 30 de noviembre para los Almacenes al por Mayor de productos cárnicos.

Segundo.—Las industrias denominadas Chacineras Menores formularán sus solicitudes de renovación sanitaria antes del día 15 de septiembre próximo, ante las Jefaturas Provinciales de Sanidad, las cuales previo el informe resultante de la visita reglamentaria efectuada por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria y por delegación de esta Dirección General, resolverán lo

procedente, bien entendido que será condición obligada para autorizar el funcionamiento de estas pequeñas industrias que se hallen provistas de las instalaciones frigoríficas adecuadas a su capacidad.

También por delegación de esta Dirección General y dando cuenta a la misma, las Jefaturas Provinciales de Sanidad harán los nombramientos de Veterinarios Interventores Sanitarios en los casos de autorización de estas industrias menores.

Tercero.—Los embutidos elaborados por las chacinerías menores —salchichas frescas, morcillas y embutido fresco de tipo local— no podrán ser objeto de comercio fuera del propio establecimiento donde han sido elaborados o en otros de la misma localidad en el caso de que, previamente y por circunstancias excepcionales hayan sido autorizados para tal fin por esta Dirección General. Estos embutidos llevarán un marchamo sanitario, de cartón endurecido o del modelo que en su día se adopte por esta Dirección, con el número de la industria y localidad donde radica, tal como se dispone en la Orden de este Ministerio de 31 de junio de 1954.

Cuarto.—Habiendo sido considerados los mataderos de aves existentes en el país, a efectos sanitarios y por Circular de esta Dirección de 27 de junio de 1959, como mataderos industriales, sujetos por tanto a los mismos preceptos legales para la autorización sanitaria de su funcionamiento, se reiteran a continuación las condiciones mínimas que deben reunir los mismos según la Circular del 2 de agosto de 1960:

a) Departamento de recepción de aves, donde éstas no podrán permanecer en libertad sino encerradas en jaulas adecuadas. Anejo a este departamento figurará el de sacrificio.

b) Sala de pelado o desplume dotada como mínimo por un depósito de agua caliente y una peladora mecánica.

c) Departamento de preparación (eviscerado y chamuscado con el toque de desplume).

d) Sala de clasificación por peso y embalaje.

e) Cámara frigorífica.

f) Oficina y laboratorio para la Inspección Veterinaria.

g) Dependencias de aseo y limpieza del personal.

h) Las generales de estas industrias en cuanto a luz, ventilación, capacidad en relación con sus necesidades, agua potable química y bacteriológicamente, fría y ca-

liente. Paredes cubiertas de piedra artificial lisa, estucado en caliente, mármol o azulejos, que cubrirán hasta tres metros de altura y el resto revocado o pintado al óleo: los ángulos de las paredes entre sí y con el suelo y techo serán redondeados. Pavimento impermeable con inclinación suficiente para la más fácil limpieza y desinfección. Desagües capaces e higiénicos de aguas residuales con derivación a pozos higiénicos o bien a cauces alejados del establecimiento.

Los mataderos de aves pueden ser municipales, particulares e industriales, según los construyan los Ayuntamientos, los avicultores para el sacrificio de los animales de sus propios gallineros y los industriales para su explotación económica.

Quinto.—No habiendo sido posible dar cumplimiento íntegramente a lo dispuesto en el apartado sexto de la citada Circular en algunos casos por causas ajenas a los Ayuntamientos e industriales indicados, queda prorrogado hasta el 1 de agosto de 1962 el plazo señalado para que todas las aves que se vendan en establecimientos públicos, procedan obligatoriamente de mataderos autorizados por esta Dirección General, a cuyo efecto y antes de la indicada fecha todos los Municipios de censo superior a 10.000 habitantes habilitarán en sus mataderos una nave ajena para el sacrificio y preparación de aves, pudiendo realizarlo también aquellos otros con censo inferior que lo deseen.

Sexto.—De acuerdo con la rectificación hecha en la Circular de esta Dirección de 30 septiembre de 1960, todas las aves sacrificadas circularán sujetas a las mismas normas que los productos cárnicos y serán presentadas de modo tal que el material o materiales empleados para la fabricación de los envoltorios, cualquiera que estos sean, tengan la garantía de no producir alteración alguna en los caracteres organolépticos de las aves y no cedan a las mismas, sustancias o materiales tóxicos o higiénicamente recusables; en todo caso los propietarios de los mataderos deberán comunicar a esta Dirección para su aprobación, el sistema que adopten para la presentación de las aves, que al ser declaradas aptas para el consumo serán estampilladas al dorso con un sello en tinta de color violeta o rojo con la leyenda: «Inspección sanitaria», nombre de la localidad y número de registro del matadero en esta Dirección General, cuando se trate de aves sa-

crificadas en mataderos particulares e industriales, cuyo sello será estampado igualmente en las envolturas que las contengan: las sacrificadas en mataderos municipales lo serán de modo similar, con el sello habitual del matadero de origen. Las tintas utilizadas tendrán las mismas características de inocuidad que las empleadas para el estampillado de las carnes de otras especies animales de abasto.

Séptimo.—Caducadas el día 1 de octubre próximo todas las autorizaciones concedidas por esta Dirección General a las industrias cárnicas para la adquisición de canales y piezas selectas de vacuno o de cerda procedentes de matadero municipales o industriales de fuera de la localidad, que fueron otorgadas al amparo de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 21 de julio de 1954, será preciso para la concesión de nuevas autorizaciones dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 11 de la mencionada Orden, que señala las siguientes normas sanitarias:

a) Solicitud a la Jefatura Provincial de Sanidad manifestando las empresas y lugares donde deseen adquirir las carnes selectas, acompañando a la instancia un certificado del Inspector Veterinario de la industria que acredite la necesidad y conveniencia para la industria solicitante de adquirir carne de vacuno y de cerda procedentes de sacrificio de ganado efectuados fuera del matadero propio o del municipal de la población de su residencia.

b) Tramitación de la solicitud por la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria comprobando las razones que alega la empresa correspondiente para adquirir carnes foráneas y las garantías sanitarias que ofrecen las que se pretenden adquirir.

c) El expediente será elevado a la Dirección General de Sanidad, que resolverá en cada caso, concediendo, si procediere, la autorización sanitaria interesada para adquirir el tipo de piezas cárnicas que se solicita y fijando la vigilancia que convenga ejercer tanto en origen como durante el transporte de la misma.

Dicha autorización lleva implícito el reconocimiento sanitario de las carnes a la entrada en la industria por el Veterinario Inspector de la misma, recabando, si lo estimara necesario, comprobaciones de inspección y análisis.

A estos efectos se señala que sólo podrá autorizarse el transporte de carnes de vacuno, de canales

completas medias canales y cuartos de canal y en porcino, además, jamones, paletillas y lomos.

El transporte de las carnes y piezas selectas de vacuno y porcino se harán en camiones frigoríficos a lo menos isotermos, registrados en la Inspección Provincial de Sanidad Veterinaria después de ser autorizados para tal fin y desinfectados en cada caso antes de su empleo.

Los documentos sanitarios para la circulación interprovincial de estas carnes serán expedidos precisamente por los Inspectores provinciales de Sanidad Veterinaria, tomando como base la declaración de Sanidad expedida por el Veterinario titular cuando se trata de mataderos municipales, y por el Veterinario Interventor Sanitario cuando procedan de mataderos industriales. Los citados documentos consignarán el itinerario que han de seguir las carnes así como las fechas de salida y llegada de cada expedición.

Octavo.—De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 3 de octubre de 1945 se recuerda que todos los titulares de almacenes al por mayor de productos cárnicos tienen obligación de registrar estos en la Dirección General de Sanidad, siendo considerados clandestinos y perseguidos como tales aquéllos que no lo estuviesen.

Tanto los propietarios de estos almacenes como sus agentes de compra, se proveerán antes del día 1 del próximo mes de enero del nuevo carnet de identidad profesional; expedido, previa recogida del antiguo, por el Sindicato Nacional de Ganadería, y completado con la autorización de esta Dirección General, siendo indispensable este documento para efectuar la compra de los productos cárnicos correspondientes.

Al objeto de evitar el comercio clandestino, los Inspectores Veterinarios exigirán la presentación del mencionado carnet antes de expedir las guías para la circulación de jamones y paletillas «curados» y harán constar en dicho documento el número del registro de esta Dirección General del almacén a que van destinados.

Noveno.—Los jamones y paletillas elaborados por las industrias chacineras serán objeto de aplicación de la placa sanitaria reglamentaria en presencia del Interventor Sanitario en dichas industrias, bien inmediatamente después de practicado el reconocimiento o, en todos los casos, antes de su salida

de la fábrica con destino a la venta.

Por los Servicios de Inspección de esta Dirección General se vigilará rigurosamente que todos los jamones existentes en almacén al por mayor de productos cárnicos, establecimientos de venta al detall y los presentados para la venta en los mercados rurales procedentes de matanzas domiciliarias, estén provistos de las placas reglamentarias que acrediten su origen y garantice la sanidad de los mismos.

Todas aquellas piezas que ostenten la placa de referencia quedarán intervenidas por la autoridad sanitaria que realice la inspección, la que tras de levantar el acta correspondiente para su reconocimiento micrográfico en el Instituto Provincial de Sanidad expidiéndose en dicho Centro el certificado correspondiente que acredite el resultado del mencionado reconocimiento ordenado que le sea aplicada la placa sanitaria en el caso de que resultaran aptos para el consumo, siendo de cuenta del propietario de las piezas intervenidas los gastos que ocasione la inspección y reconocimiento de las mismas.

Éstos jamones y paletillas intervenidos y aptos para el consumo podrán ser devueltos, para su venta, al propietario de los mismos, en el caso de que éste pueda demostrar cumplidamente su procedencia en cuanto a que los cerdos habían sido objeto de reconocimiento sanitario en fabricas autorizadas o en matanzas domiciliarias, sin perjuicio de serle impuesta la sanción que proceda.

Cuando no pueda justificarse la procedencia legal de estas piezas y sean, por consiguiente, consideradas de origen clandestino serán puestas a disposición de la autoridad gubernativa para su entrega y consumo en establecimientos de beneficencia.

Décimo.—Siendo privativo de los almacenistas al por mayor de productos cárnicos la compra de jamones y paletillas «curados», cuando un industrial chacinero desee ampliar sus actividades con estas compras deberá cumplir los requisitos legales para su inscripción en el Registro de Almacenistas de esta Dirección General y en el caso de que destine a la «curación» de jamones y paletillas producidos en su propia industria, locales ajenos a ésta, bien en la misma o diferente localidad en que aquélla esté instalada, deberá solicitarlo previamente de esta Dirección General, la que otorgará el permiso oportuno en caso pertinente señalando las

normas y condiciones en que ha de hacerse el traslado y control de estos productos, al objeto de evitar todo comercio o actividad clandestina de los mismos con evidente riesgo de la salud pública.

Undécimo.—Convalidades por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de marzo de 1960 las tasas por prestación de servicios sanitarios, quedan sin efecto por la presente Circular todos los conciertos económicos establecidos por industrias y establecimientos de la carne, para pago de estos servicios sanitarios.

En su lugar, todos los propietarios de mataderos industriales, fábricas de embutidos, así como las chacineras menores, ingresarán en la cuenta corriente número 199, Inspección General de Sanidad Veterinaria, Organismo autónomo de la Administración del Estado, en el Banco de España de Madrid, el canon correspondiente por la prestación del servicio de intervención sanitaria.

Este ingreso se efectuará en la forma siguiente: En la primera quincena del mes de noviembre del corriente año, el 50 por 100 del canon mínimo que corresponda a la categoría en que esté clasificada la industria, y el 50 por 100 restante en la primera quincena del mes de enero de 1962.

Cuando el número de cerdos sacrificados sobrepase el fijado para cada categoría, los industriales ingresarán mensualmente y dentro de los diez primeros días del mes siguiente a que corresponda la liquidación, a razón de 9'40 pesetas por cerdo.

Por excepción, las chacineras menores abonarán los excesos de sacrificio sobre cupo mínimo al final de la campaña, que a estos efectos y para estas industrias será considerada como fecha final de la misma la del 31 de agosto de 1962.

Los almacenistas al por mayor de productos cárnicos efectuarán sus ingresos en la misma cuenta corriente y por la totalidad del importe correspondiente a la categoría en que estén clasificados dentro de la primera quincena del mes de enero de 1962, y mensualmente en los diez días primeros de cada mes, los excesos correspondientes al mes anterior, según parte de liquidación de Interventor Veterinario.

Los propietarios de mataderos de aves efectuarán sus ingresos mensualmente y de modo directo en la cuenta y Banco citados, según tasa establecida y parte de liquidación del Interventor Veterinario de los mismos.

Duodécimo.—Una vez transcurridos los plazos señalados para efectuar los ingresos correspondientes, y sin que medie la previa reclamación por débitos, se procederá al cobro por vía ejecutiva de apremio, ajustándose a los trámites previstos en el Reglamento de Recaudación.

Correspondiendo a los industriales el ingreso directo del canon o tasa al verificarlo por un grupo, agente o cualquier intermediario, en ningún momento puede autorizarse, la responsabilidad y el requerimiento para el cobro por la vía ejecutiva de apremio será siempre efectuado contra la empresa individual sin que pueda pretenderse la justificación del pago por ingresos no efectuados en la cuenta oficial de la Inspección a nombre del interesado.

Decimotercero.—Las Jefaturas Provinciales de Sanidad Veterinaria comunicarán a los Inspectores e Interventores Veterinarios de industrias los extremos contenidos en los dos apartados anteriores, para que los mismos puedan notificar a las empresas los plazos y fechas de ingreso y demás obligaciones resañadas.

Del mismo modo recordará a dichos Inspectores e Interventores la obligación ineludible de enviar a la Inspección General de Sanidad Veterinaria, Sección de Contabilidad, partes mensuales de liquidación aun cuando éstos fuesen negativos, al mismo tiempo que a la Jefatura Provincial de Sanidad y a la empresa cuya industria interviene interviene sanitariamente por ser requisito indispensable para poder formular las nóminas de pago de emolumentos por ingresos afectuados y para reclamar los débitos pendientes que no hubieran sido hechos efectivos dentro de los plazos reglamentarios.

Decimocuarto.—A todos los efectos, habrán de cumplirse lo previsto por Ordenes ministeriales que anualmente han venido regulando estas actividades, aun cuando no se haya expresa mención de ellas en la presente Circular, siendo sancionadas las intracciones que se cometan en la forma prevenida por la Orden de este Ministerio de la Gobernación de 21 de julio de 1954 y sus disposiciones concordantes.

Las Jefaturas Provinciales de Sanidad difundirán los preceptos de la presente Circular por medio de los «Boletines Oficiales» de las provincias respectivas, a fin de fa-

cilitar el general conocimiento y cumplimiento de las mismas.

Madrid 2 de agosto de 1961.

El Director general

Jesús García Orcoyen

1350

Diputación de Logroño

Devolución de fianza

A efectos de devolución de fianza constituida en esta Diputación por el contratista D. José Lapuente Santiago, vecino de Miranda de Ebro, en garantía de las obras de construcción edificio destinado para «Centro Primario de Reproducción Ganadera» en término de Varea (Logroño), que le fueron adjudicadas y ya terminadas, se anuncia al público a fin de que los que se consideren con derecho exigible contra el citaro contratista por razón de las obras de referencia, puedan presentar reclamaciones ante esta Diputación por término de quince días hábiles a contar del siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Logroño 13 de septiembre de 1961

El Presidente,

Juan Antonio Martínez Bretón

Ministerio de Agricultura

EDICTO

1335

Declarada la veda del cangrejo en todas las aguas continentales de la nación el día 16 de Septiembre hasta el 31 de Mayo (ambas fechas inclusive), por orden del Ministerio de Agricultura de fecha 2 de febrero de 1961, por la que se unifica provisionalmente el período de veda para la pesca del cangrejo de río, en todas las aguas del territorio nacional; se advierte por éste Servicio de Pesca Fluvial, que queda terminantemente prohibido la pesca y captura del «Cangrejo» en todos los ríos de la provincia en las fechas señaladas, a los efectos de lo prevenido en los artículos 28, 30 y 33 del vigente Reglamento de Pesca Fluvial de fecha 6 de abril de 1943.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño, a 7 de Septiembre de 1961.

El Ingeniero Delegado

1450

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

1308

Habiendo sido modificada por acuerdo de este Ayuntamiento la Ordenanza Fiscal número 27, «Derechos y Tasas» por prestación de útiles de medir, sacar y embasar vinos» y aprobada igualmente otra al amparo de lo establecido en el artículo 444, número 13, de la Ley de Régimen Local, sobre postes, palomillas y líneas de conducción de energía eléctrica que vuelen sobre la vía pública, quedan expuestas al público por término de 15 días, a los efectos de los artículos 722 y 219 de la mencionada Ley y Reglamento de Hacienda respectivamente.

Tormantos, 4 de septiembre de 1961.

El Alcalde,

1428

ANUNCIO

1300

Este Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar a concurso el servicio de recaudación municipal por gestión directa para la cobranza de los valores en recibo talonario y en su caso de certificaciones de débito, para el año 1962, y en sesión del Pleno de 31 de agosto último ha aprobado el correspondiente pliego de condiciones del que un ejemplar quedará expuesto para conocimiento del público de cuantas personas pueda interesarles así como del anuncio de concurso en el B. O. de la provincia.

El plazo para presentación de pliegos cerrados, será de 20 días hábiles siguientes a la publicación del anuncio en el B. O. y la apertura a las doce horas del día hábil siguiente.

Pincón de Soto, 2 de septiembre de 1961.

El Alcalde,

1401

ANUNCIO

1313

El día 19 de septiembre actual, y hora de las diez de su mañana, se celebrará en este Ayuntamiento la subasta de 100 m³ de leña gruesa y 200 m³ de ramaje de encina, procedente del monte Toloño de la pertenencia de este Ayuntamiento en la tasación de 10.000 pesetas e índice de 12.000, más 1183'80 de indemnizaciones.

Dicho aprovechamiento está comprado en el grupo tercero y por tanto podrán optar a él los poseedores de los certificados de la clase D.

Dicho aprovechamiento se registrará en las vigentes disposiciones de Montes, de las estipuladas en el pliego de condiciones formadas por este Ayuntamiento.

Si esta subasta quedare desierta, el día y hora, se volverá a celebrar los ocho días a la misma hora, y si también quedare desierta se sacará a subasta los ocho días y la misma hora por tercera vez.

Rivas de Tereso, 4 de septiembre 1961.

El Alcalde,

1420